

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

VILLALOBOS

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 8 de marzo de 2023 sobre modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de la tasa por abastecimiento agua potable a domicilio, de la tasa de recogida de basuras, y tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y tratamiento y depuración de aguas residuales y tasa de cementerio cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando derogada la anterior redacción.

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.º- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como el artículo 57, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio", que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de abastecimiento de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3.º- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de abastecimiento de agua.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas causantes de una infracción tributaria o que colaboren en cometerla.

R-202301259



2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos de oficio los suministros a los edificios y dependencias municipales de uso o servicio público, así como los suministros a los servicios públicos de piscina, riego de jardines, incendios e instalaciones deportivas, y aquellos que expresamente estén previstos en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No se establecen bonificaciones.

Artículo 6.º- Base imponible.

La base imponible está constituida por la conexión a la red de distribución y los metros cúbicos de agua consumida.

Artículo 7.º- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas de acuerdo a la siguiente tarifa:

El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

- Por cada enganche de agua, 150 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se tomara como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos consumidos en cada periodo semestral: junio y diciembre.

- Cuota fija semestral 30 €

- Exceso: De 40 m³ en adelante, a 0,40 euros/m³.

3.- La tarifa anterior se incrementará en el IVA correspondiente a cada momento.

Artículo 8.º- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada desde el momento de la autorización de alta del servicio.

Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la Tasa desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiera lugar.

Desde la autorización de alta en el servicio, para la exacción sucesiva de la tasa se devengará en el momento en que se realice la lectura de contadores correspondiente al final de cada periodo semestral; siendo de aplicación a los consumos medidos, las tarifas vigentes en el momento de la última lectura de cada periodo semestral.

Artículo 9.º- Declaración e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en



ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula semestralmente. Los abonados serán notificados de forma colectiva, mediante anuncios y por el medio que se estime oportuno.

Artículo 10.º- Mediciones y cálculo de consumo.

1.- Para la determinación del consumo habido durante el período, fijado en semestres naturales, se efectuarán las mediciones y lecturas de contadores a que se refiere el Reglamento del Servicio.

Artículo 11.º- Infracciones y sanciones.

11.1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

11.2.- La infracción de las presentes ordenanzas se sancionarán con multa fija de carácter pecuniario de 20 euros.

11.3.- La defraudación se castigará con multa proporcional del duplo de la cuota que la hacienda local haya dejado de percibir, tomando como referencia la cantidad de agua máxima consumida en el mismo periodo, en condiciones normales, los dos ejercicios anteriores, con un mínimo de 100 euros. En caso de no poder determinarse la cantidad de agua consumida en condiciones normales, se aplicará una multa de 150 euros en caso de uso doméstico y 400 euros en caso de otros usos (huerto, jardines, piscinas privadas, ganadería, etc.)

11.4.- Cuando se haya producido avería en el contador de agua, y esta no haya sido subsanada por la pasividad del usuario, se computará como consumo, durante el periodo de avería, el doble de lo gastado, en esta misma fecha el ejercicio anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 11 artículos Una disposición Final y una disposición derogatoria, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de marzo de 2023, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del periodo de cobro referido al ejercicio 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga íntegra y expresamente el contenido de la anterior Ordenanza con efectos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia.

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real



Decreto Legislativo 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del referido Texto Refundido.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes del mencionado Texto Refundido.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los términos y con el alcance establecidos igualmente en el citado Texto Refundido.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.



Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:
 - Por cada vivienda unifamiliar, 55 euros.
 - Oficinas bancarias, comercios y pequeños talleres, 55,00 euros.
 - Restaurantes, cafeterías, bares y tabernas, estancos y farmacias, 60,00 euros.
 - Hostales, fondas, hoteles y restaurantes, 100 euros.
 - Industrias y almacenes 80,00 euros.
3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a esta tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por el periodo de tiempo en que se desee cobrar.

Artículo 8º.- Declaración de alta.

1. Los contribuyentes están obligados a solicitar el alta en el Padrón con anterioridad a la ocupación de la vivienda de que se trate o a la apertura o puesta en marcha de cualquier negocio o actividad.
- 2.- Cuando se conozcan, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado del padrón.
4. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de alcantarillado, basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 9 artículos Una disposición Final y una disposición derogatoria, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de marzo de 2023, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del periodo de cobro referido al ejercicio 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga íntegra y expresamente el contenido de la anterior Ordenanza con efectos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.***

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales.", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

3. El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955 a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

4. Procede igualmente la imposición de la tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva en favor de las Entidades Locales que establece el art. 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.



2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

1. La cuota correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de (150 €) ciento cincuenta euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado consiste en una cantidad fija anual según la siguiente tarifa:

Por vivienda o local: 25 euros/año.

Artículo 5. *Aplicación de tarifas.*

Se aplicarán las tarifas de uso industrial a todos aquellos abonados que estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o posean explotaciones ganaderas, siempre que el suministro se realice al local afecto a la actividad.

Artículo 6. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter de obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7. *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.



3. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones, y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 7 artículos Una disposición Final y una disposición derogatoria, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 8 de marzo de 2023, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del periodo de cobro referido al ejercicio 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga íntegra y expresamente el contenido de la anterior Ordenanza con efectos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. *Fundamentos y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el Art. 57 en relación con el 20-4 de la citada Ley.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios de Cementerio Municipal, tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos u otros espacios para enterramientos.
- Permisos de construcción de panteones y sepulturas. Colocación lápidas u otros adornos.
- Inhumaciones y exhumaciones.
- Incineración, traslados.
- Conservación de los espacios.

Artículo 3. *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

R-202301259



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley Gral. Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

I	Asignación de sepulturas y nichos (75 años)	200 €
II	Asignación de terrenos para panteones (75 años)	200 €
III	Asignación de panteones construidos (75 años)	1.500 €
IV	Inhumaciones y exhumaciones (por cada cadáver):	
	- En sepultura de tierra:	50 €
	- En panteón:	100 €
V	Exhumación y traslado de cadáveres y restos dentro del cementerio o a otro cementerio	120 €

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La obligación de pago nace:
 - Tratándose de servicios o concesiones nuevas, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, servicio o título.
 - Tratándose de concesiones ya autorizadas, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.
3. El pago se realizará:
 - Tratándose de concesiones nuevas, por ingreso directo en las cuentas bancarias del Ayuntamiento, antes de retirar la correspondiente Licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el Art. 26.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
 - Tratándose de concesiones ya autorizadas o prorrogadas, una vez girada la correspondiente liquidación por este Ayuntamiento.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. El derecho que se adquiere mediante el pago de la Cuota correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos (75 años), no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.



2. Queda totalmente prohibida la reventa o cesión de sepulturas o nichos bajo ningún pretexto, pues sólo el titular o sus herederos podrán utilizarlos.
3. Toda clase de sepulturas y nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

En lo no contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Legislación de Policía Sanitaria y Mortuoria, a las disposiciones generales y a los acuerdos municipales que se adopten al efecto.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de 10 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Final, y una disposición Derogatoria ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 8 de marzo de 2023 y, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria.

Se deroga íntegra y expresamente el contenido de la anterior Ordenanza con efectos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Provincia

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Villalobos, 14 de abril de 2023.-El Alcalde.

